Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Tolima CLASIFICADA



RESOLUCIÓN Nº 105

Ibagué, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 044 - 2025 Demandado: LUIS ALBERTO BERMUDEZ DIAZ C.C. 1.109.296.776

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Tolima del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en uso de las facultades constitucionales y legales, conferidas por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la **Resolución 0140 del 21 de enero de 2025** "por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020", proferida por la Dirección General del ICBF, y la Resolución 0658 del 12 de agosto de 2025 emitida por la Dirección Regional Tolima del ICBF, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Tolima a un servidor público y,

CONSIDERANDO

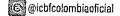
Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que, mediante **Auto No. 052 del 05 de Septiembre de 2025**, este despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero ICBF- Regional Tolima, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el titulo ejecutivo complejo constituido por la Sentencia proferida el 9 de abril de 2025 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno - Tolima, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad bajo el radicado No.73-283-3184-001-2023-00135-00 , Demandante: YESSICA TATIANA MENDEZ JIMENEZ representando a la menor L.M.J. Demandado: LUIS ALBERTO MENDEZ JIMENEZ; en la cual se ordena el reembolso a favor del ICBF por los gastos ocasionados en el examen genético con marcadores de ADN, por el valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (882.000), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Que, la sentencia del 09 de abril de 2025, proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE FRESNO – TOLIMA, se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible, en contra del señor **LUIS ALBERTO BERMUDEZ DIAZ** identificado con **C.C.** 1.109.296.776, de conformidad con los establecido el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto









Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Tolima CLASIFICADA



Tributario y atendiendo a lo contemplado en el numeral Cuarto de la sentencia, que indica:

"CUARTO: ORDENAR a LUIS ALBERTO BERMUDEZ DIAZ reembolsar al I.C.B.F., el costo total de la prueba, esto es, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$882.000.00) moneda corriente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. - -Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá proceder. De conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del acuerdo 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que de conformidad al soporte que reposa en el expediente, el Grupo financiero de la Regional Tolima mediante certificación del 22 de agosto de 2025, indica que el señor LUIS ALBERTO BERMUDEZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.109.296.776, le adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma a capital de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$882.000) sin Indexación, a intereses de mora generados a la fecha de la certificación(22/08/2025) la suma de DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.532) para un total de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$882.532), más los intereses moratorios que se causen hasta la configuración del pago total de la obligación.

Que, conforme a lo anterior, le corresponde al señor LUIS ALBERTO BERMUDEZ DIAZ identificado con C.C. 1.109.296.776, realizar el pago por valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$882.000)** valor a capital sin indexación, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Que, frente a la indexación contemplada en el concepto jurídico N. 60 de 2017, remitido mediante memorando I- 2017- 051836- 0101 del 26 de mayo de 2017, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que contempla:

"Al momento de exigir el pago, sí se deben indexar las sumas adeudadas de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor -IPC-, pero cuando se trata del reembolso de las sumas que se pagaron en los procesos judiciales acompañados, por la prueba de ADN con el objeto esencial de no perderse el poder adquisitivo de la moneda".

Que el memorando de radicado N. S-2018-245285.1010 del 03 de marzo de 2018, aclaró, el concepto N. 60 del 26 de mayo de 2017 indicando:

"que se debe indexar la suma adeudada al momento de exigir el pago y por única vez, esto es, al momento en que el funcionario competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del título II de la Resolución 5003 de 2020, elabora el oficio persuasivo, en el cual, se constituye en mora al deudor", sin que deba el funcionario ejecutor indexar de nuevo el capital cuando se avoque conocimiento de los procesos remitidos por el grupo financiero de cada regional.

Que, para este caso particular, **no se presentó indexación al valor del capital**, según certificación emitida por el Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Tolima.









Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Tolima CLASIFICADA



Que, de conformidad con el artículo 57 de la Resolución 0140 del 21 de enero de 2025; se debe realizar el cobro de los intereses de mora, que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación, según la normatividad vigente y las orientaciones brindadas por el área financiera de la Regional Tolima, los cuales a fecha 22 de agosto de 2025 corresponden a **DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$12.532), según certificación allegada por el coordinador financiero.

Que, en atención a lo establecido por la Sede de la Dirección General del ICBF en memorando I-2017-051836-0101 del 26 de octubre de 2017, el deudor deberá sufragar los gastos procesales y costas en que incurra el despacho para hacer efectivo el pago de la obligación, en concordancia con lo establecido en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.

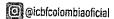
Que, este despacho es competente, en atención a lo contemplado en el artículo 10 y 11 de la Resolución 0140 del 21 de enero de 2025, proferida por la Dirección General del ICBF y a los numerales 2.4.2 y 2.4.3 de la Resolución N. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual adopto el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo, en razón al factor de competencia territorial, debido a que la obligación se originó En el municipio de Fresno-Tolima, jurisdicción de la Regional Tolima y adicionalmente el domicilio del deudor según lo evidenciado en el expediente es en Fresno-Tolima.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria ejecutora de la Regional Tolima.

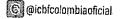
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y en contra del señor LUIS ALBERTO BERMUDEZ DIAZ identificado con la C.C. No. 1.109.296.776, por la obligación contenida en el titulo ejecutivo complejo compuesto por la sentencia proferida el 09 de abril de 2025 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fresno - Tolima, dentro del Proceso de investigación de Paternidad bajo radicado 73-283-3184-001-2023-00135-00 Demandante: Yesica Tatiana Méndez Jiménez representando a la menor L.B.M Demandado: Luis Alberto Bermúdez Diaz; en la cual se ordena el reembolso al ICBF, por los gastos ocasionados en el examen genético con marcadores de ADN, por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$882.000)capital sin Indexación, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación, más los gastos procesales (costas) a que haya lugar, para hacer efectivo el pago de la obligación a favor del ICBF.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la CUENTA CORRIENTE a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR N° 03100004680 CONVENIO 14321 DEL BANCO BANCOLOMBIA, señalando en la consignación o transacción, el número del radicado del proceso, los datos de identificación del deudor y así mismo deberá remitir copia del soporte de pago (consignación o trasferencia electrónica) a este despacho a través de los canales de atención con los que cuenta el ICBF y/o a los correos electrónicos Maria.barragans@icbf.gov.co.









Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Tolima CLASIFICADA



TERCERO: ORDENAR la investigación de bienes de propiedad del señor LUIS ALBERTO BERMUDEZ DIAZ identificada con la C.C. No. 1.109.296.776, en las diferentes entidades públicas y privadas que permita la identificación de bienes a nombre del deudor que puedan garantizar el pago de la obligación, así como realizar las respectivas consultas en las diferentes bases de datos de entidades públicas o privadas.

<u>CUARTO</u>: **NOTIFICAR** al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 25 de la Resolución 0140 del 21 de enero de 2025.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, sin embargo, podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

SEXTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación indicada en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ BARRAGÁN SÁNCHEZ

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico-Cobro Administrativo Coactivo - Regional Tolima

Proyecto: María José Barragán - Grupo Jurídico- Regional Tolima 🔱





